CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA

Lima, 09 de Agosto de 2017

OF. Nro.4724-2017-S-SPPCS
Señorita
SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL
Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de ***REMITIRLE a fojas 06,*** *copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 27 de Enero de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando* ***INADMISIBLE*** *el* ***Recurso de Casación N° 696-2016****, interpuesto por el abogado defensor de Timoteo Mardonio Maguiña Rojas, en el* ***Proceso Nro. 1025-2012,*** *seguido contra el antes mencionado por el delito contra la libertad sexual- violación sexual de menor de edad- en agravio de menor con identidad reservada, para conocimiento y fines pertinentes.*

Dios guarde a usted,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA
Sala Penal Permanente

PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

PODER JUDICIAL
EQUIPO TECNICO DE IMPLEMENTACION DEL CPP
SECRETARÍA TÉCNICA J.
11 AGO. 2017
RECIBIDO
Firma:.....Hora:.....

Sumilla.- Si bien el instituto de la presunción de inocencia aparece en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957), es en puridad una norma de carácter o jerarquía constitucional: se encuentra contemplada expresamente en el artículo 2 numeral 24), literal e) de la Constitución Política del Perú. Su diseño legal solo la desarrolla y delimita sus alcances. En tal sentido, el casacionista se equivoca al considerar a la garantía de la presunción de inocencia como una norma de carácter legal; originando tal yerro que no cite concretamente precepto legal alguno inobservado o erróneamente aplicado, que realmente corresponda al motivo casacional que invoca.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintisiete de enero de dos mil diecisiete.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el abogado defensor de **Timoteo Mardonio Maguiña Rojas** contra la sentencia de vista de dos de junio de dos mil dieciséis[1], emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que confirmó la sentencia de primera instancia[2] de catorce de setiembre de dos mil quince, la cual, lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio del menor de iniciales Y.I.R.M., declarándolo exento de pena por inimputable; imponiéndole, en consecuencia, la medida de seguridad de internación por el periodo de treinta y cinco años, y como reparación civil la suma de diez mil soles.

1. FUNDAMENTOS GENERALES SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN EN SEDE SUPREMA

1.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 430° del Código Procesal Penal, una vez que la Sala Superior concede el recurso de casación y cumplido el trámite dispuesto en los numerales 4) y 5) del mismo artículo, corresponde decidir en

[1] Folios dos a veintiuno del presente cuaderno.
[2] Folios quinientos quince a quinientos treinta y seis del expediente.

sede suprema si concurre, cuando menos, alguno de los supuestos de inadmisibilidad comprendidos en el 428° del Código Procesal Penal; y, en consecuencia, si procede conocer el fondo del recurso de casación.

1.2. Los criterios de admisibilidad del recurso de casación en sede suprema se encuentran comprendidos en el artículo 428° del Código Procesal Penal:

> Artículo 428.- Desestimación
> 1. La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando:
>   a) No se cumplen los requisitos y causales previstos artículos 405 y 429;
>   b) Se hubiere interpuesto por motivos distintos a los enumerados en el Código;
>   c) Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; y,
>   d) El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.
> 2. También declarará la inadmisibilidad del recurso cuando:
>   a) Carezca manifiestamente de fundamento;
>   b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no da argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.
> 3. En estos casos la inadmisibilidad del recurso podrá afectar a todos los motivos aducidos o referirse solamente a alguno de ellos.

1.3. Para la evaluación del cumplimiento de causales o motivos casacionales, al que se hace referencia en el literal a), primer párrafo del artículo citado, se debe atender –de conformidad con el numeral 1) del artículo 430° del Código Procesal Penal– a si se ha indicado separadamente cada causal invocada, si se ha citado concretamente los preceptos legales que se consideran inobservados o erróneamente aplicados correspondientes a cada causal, si se ha precisado el fundamento o fundamentos doctrinales y legales que sustentan la pretensión, y si se ha expresado específicamente cuál es la aplicación pretendida.

2. FUNDAMENTOS EN TORNO A LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO

2.1. Habiendo declarado la Sala Superior bien concedido el recurso de casación interpuesto[3] y cumplido el trámite dispuesto en los numerales 4) y 5) del mismo artículo, corresponde determinar la admisibilidad de dicho medio impugnatorio en sede suprema.

2.2. En el recurso de casación que es materia de pronunciamiento, el casacionista invoca como única causal la inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad[4]. La sustenta aduciendo que se habría infringido lo dispuesto en el artículo dos del Título Preliminar del Código Procesal Penal, esto es, la garantía de la presunción de inocencia. Señala que no se ha tenido en cuenta, al momento de resolver, determinados medios probatorios actuados en juicio, tales como, el hecho de que la pericia psicológica del menor agraviado solo se ha elaborado con la referencia de la madre, sin tener en cuenta la del menor; la pericia psiquiátrica del sentenciado; los dictámenes periciales del servicio de biología forense N° 201200007, N° 201200015; entre otros. También menciona que no se ha podido determinar que su patrocinado sea responsable por el hecho materia de acusación, y que ningún testigo ha visto quien fue la persona que mató al occiso. Adicionalmente, indica que el extremo de la reparación civil no ha sido sustentado debidamente por la parte civil.

2.3. Efectuado el análisis de admisibilidad respectivo del recurso de casación por parte de esta Sala Suprema, como primer punto debe señalarse que se trata de una resolución impugnable en casación en la medida en que dicho medio impugnatorio se interpone contra una sentencia definitiva que confirma la imposición de una medida de seguridad de internación. En tal sentido, se cumple con lo dispuesto en el literal c), numeral 2) y numeral 1) del artículo 427° del Código Procesal Penal.

2.4. No obstante, se advierte que el casacionista ha inobservado lo que manda el artículo 405° del Código Procesal Penal en su numeral 1) y literal c), según lo cual, debió haber

---

[3] Folios veintiséis a veintiocho del presente cuaderno.
[4] Artículo 429°, numeral 2) del Código Procesal Penal.

precisado las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación. Si bien consigna una serie de medios probatorios que habrían sido soslayados al momento de resolver; no llega a expresar cuáles serían los únicos medios de prueba en los que se fundamenta la sentencia de vista que impugna, lo cual, resultaba ineludible para la superación del parámetro de admisibilidad referido. De manera que concurre el supuesto de inadmisibilidad previsto en el artículo 428°, numeral 1) y literal a) del Código Procesal Penal, referente al incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 405° del mismo cuerpo normativo.

2.5. Por lo demás, tampoco se cumple con la causal de casación invocada. Si bien el instituto de la presunción de inocencia aparece en el artículo dos del Título Preliminar del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo novecientos cincuenta y siete), es en puridad una norma de carácter o jerarquía constitucional: se encuentra contemplada expresamente en el artículo dos, numeral veinticuatro, literal e) de la Constitución Política del Perú. Su diseño legal solo la desarrolla y delimita sus alcances. En tal sentido, el casacionista se equivoca al considerar a la garantía de la presunción de inocencia como una norma de carácter legal; originando tal yerro que no cite concretamente precepto legal alguno inobservado o erróneamente aplicado, que realmente corresponda al motivo casacional que invoca.

2.4. Si bien en vía de corrección cabría considerar la aplicación de la doctrina de la voluntad impugnativa y reconducir la causal invocada a la causal correspondiente a la inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, regulada en el primer numeral del artículo 429° del Código Procesal Penal; lo cierto es que dicha reconducción sería inoficiosa no solo porque, como se tiene dicho, no se ha cumplido con lo dispuesto en su artículo 405°, sino que también en la medida en que los agravios planteados en el recurso de casación hacen referencia a cuestionamientos de mera valoración probatoria, inatendibles en sede casacional por no constituir instancia; y, asimismo, habiendo sido la mayoría de dichos agravios ya expresados en su recurso de apelación[5], pronunciándose

[5] Folios quinientos cuarenta y ocho a quinientos cuarenta y nueve del expediente.

sobre el particular el *ad quem* con suficiencia[6], siendo desvirtuada, de modo legítimo, la presunción de inocencia que le asistía al encausado. De ahí que el recurso de casación carezca en absoluto de fundamento.

3. COSTAS PROCESALES

3.1. De conformidad con lo expresado, corresponde aplicar e imponer de oficio la obligación del pago de costas procesales prevista en el numeral 2) del artículo 504° del Código procesal Penal que establece como titular del pago a quien interpuso un recurso sin éxito; ello conforme al numeral 2) del artículo 497° de dicha norma procesal.

DECISIÓN

Por las razones expuestas:

I.- DECLARARON INADMISIBLE el recurso de casación formulado por el abogado defensor de **Timoteo Mardonio Maguiña Rojas** contra la sentencia de vista de dos de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que confirmó la sentencia de primera instancia de catorce de setiembre de dos mil quince, la cual, lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio del menor de iniciales Y.I.R.M., declarándolo exento de pena por inimputable; imponiéndole, en consecuencia, la medida de seguridad de internación por el periodo de treinta y cinco años, y como reparación civil la suma de diez mil soles.

II.- IMPUSIERON al recurrente el pago de costas procesales, las que serán ejecutadas por el Juez de Investigación Preparatoria correspondiente, de conformidad con el artículo 506° del Código Procesal Penal

III.- MANDARON la notificación de la presente ejecutoria a las partes.

---

[6] Sentencia de vista impugnada, fundamentos décimo primero a décimo sexto. Folios dos a veintiuno del presente cuaderno.

IV.- ORDENARON la devolución de los actuados al Tribunal Superior de origen.

V.- DISPUSIERON el archivo definitivo de lo actuado. Interviene la señora Jueza Suprema Chávez Mella por vacaciones del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

S.S.

VILLA STEIN

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CHÁVEZ MELLA

IASV/jiqa

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

01 AGO 2017